PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1008
Exp. núm. 034-2019-ECON-00614 (2024-R0725276)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Localización y apertura de caja de seguridad, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., quien no compareció ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-1008
Exp. núm. 034-2019-ECON-00614 (2024-R0725276)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Localización y apertura de caja de seguridad, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00481, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 25 de octubre de 2023 contra los señores [redacted], FRANCISCO RAMÓN VICINI y [redacted], por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], FRANCISCO RAMÓN VICINI y [redacted] mediante acto núm. 483/2021 de fecha 1 de marzo de 2021, del ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00168 del 14 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, mediante acto núm. 274/2021 de fecha 2 de agosto de 2021 instrumentado por el curial Italo [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00168 del 14 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; **CUARTO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, y en consecuencia declara inadmisible por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto núm. 150/2019 de fecha 16 de mayo de 2019 del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a los señores MAYRA*

SCJ-PS-25-1008
Exp. núm. 034-2019-ECON-00614 (2024-R0725276)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Localización y apertura de caja de seguridad, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

ANGELA SVELTI VICINI, FRANCISCO RAMÓN VICINI y [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados [redacted], abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; ***SEXTO:*** *COMISIONA a la ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; **b)** solicitud de caducidad de recurso de casación, depositada por la parte recurrida en fecha 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1008
Exp. núm. 034-2019-ECON-00614 (2024-R0725276)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Localización y apertura de caja de seguridad, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en localización y apertura de caja de seguridad y reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes en contra de la entidad bancaria hoy recurrida, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 034-2019-SCON-00168, de fecha 14 de febrero de 2020, que ordenó a la parte demandada localizar y aperturar la caja de seguridad contratada por la señora [redacted], y condenó al pago de una astreinte fijada por la suma de RD$1,000.00 por cada día de retraso a partir de la notificación de la sentencia hasta su total cumplimiento; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los hoy recurrentes, y de manera incidental por el banco, ahora recurrido, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación principal y acoger la apelación incidental, revocando la sentencia impugnada, asimismo acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisible por prescripción la demanda; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber,

mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 17 de diciembre del 2024 una instancia a través de la cual el Banco Popular solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso, debido a que la parte recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

4) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

5) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal

perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento

notificado a la parte recurrida el lunes 9 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se despondrá en la parte dispositiva de este fallo.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en

SCJ-PS-25-1008
Exp. núm. 034-2019-ECON-00614 (2024-R0725276)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Localización y apertura de caja de seguridad, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

contra de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00481, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*